

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 5 de Marzo de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 3 de Marzo de 1884.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1880 presentó el Procurador D. José Camps, en nombre del Reverendo Obispo de Barcelona, y ante el referido Juzgado, demanda de interdicto de recobrar la posesión de la meseta de la montaña de Monserrat, en que está edificada la capilla de los Santos Apóstoles, de la cual decía haber sido despojado por D. Francisco Segur, que había edificado en dicha meseta dos barracas para la venta de paraguas y abanicos:

Que admitido el interdicto, sustanciado sin audiencia del despojante, decretada la restitución y llevada á efecto, el Gobernador de Barcelona, á instancia de D. Pedro Fernández Balmas, requirió de inhibición al Juzgado de Manresa, alegando que el monte de Monserrat se hallaba en estado de deslinde, operación que debía haber comenzado; y que hallándose un monte público en tal estado no podía hacerse innovación ninguna; y citaba el Gobernador los artículos 17 y 20 y 41 del reglamento de montes y los 52 al 73 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el artículo y dictó auto declarando no haber lugar á decidir el conflicto, porque

las partes contendientes habían reconocido la competencia del Juzgado, porque el incidente se había suscitado á instancia de un tercero que no había sido parte en el juicio después de sustanciado éste y de ejecutado el fallo:

Que apelada esta sentencia por parte de D. Francisco Segur, la Sala correspondiente de la Audiencia de Barcelona la dejó sin efecto y mandó que el Juez resolviese sobre el fondo de la inhibición:

Que cumpliendo el Juzgado con esta sentencia, dictó auto, en el que considerando que el monte se hallaba en estado de deslinde, que la práctica de esta operación corresponde á la Administración y que los dueños de predios colindantes con los montes que hayan de deslindarse no pueden hacer en ellos ninguna clase de innovaciones hasta la resolución del expediente formado por la Administración, se inhibió del conocimiento de los autos y mandó remitirlos al Gobernador:

Que apelada también esta sentencia, la Sala de la Audiencia de Barcelona, considerando que se trataba de una cuestión promovida entre particulares que no afectaba al deslinde de un monte público; que si bien los deslindes de dicho monte corresponden á la Administración, las cuestiones de propiedad son de la competencia de los Tribunales, y que la práctica del deslinde no da ni quita derecho ínterin no se declare por aquéllos la propiedad del terreno deslindado, revocó el auto del Juez y mandó que se declarase competente:

Que el Juez, en cumplimiento de la orden de la Superioridad, se declaró competente por auto de 24 de Agosto de 1882 y lo participó al Gobernador:

Que esta Autoridad de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Reglamento

de montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubiesen quedado dentro de los límites del monte público deslindado mientras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporación administrativa á quien se atribuya el monte de que se trata:

Visto el art. 41 del propio reglamento, que determina que los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos no podrán desde que se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja del terreno que cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.º Que según se desprende de las actuaciones, la presente cuestión se ha promovido entre dos particulares que aspiran á la posesión de una extensión de monte que colinda con otro público:

2.º Que el hallarse éste en estado de deslinde no es obstáculo para que los Tribunales decidan las cuestiones que se susciten entre particulares:

3.º Que aun siendo público el monte, en cualquiera de las partes en que los litigantes intenten ejercer su derecho, como el interdicto sólo tiende á mantener la posesión, que debe respetarse aun después de efectuado el deslinde, no consta que se halla el terreno en la zona marcada por el Ingeniero ni que se haya hecho en ella cortas de ninguna clase, los Tribunales ordinarios pueden declarar el hecho de la posesión, puesto que con ello no se contraría ninguna providencia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y

cuatro —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 7 del corriente informa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de Estado ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre del Barón de Maldá, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Agosto de 1882, que revocando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Gerona reiteró la observancia de lo decretado en fecha anterior por la misma Autoridad y confirmado de Real orden en 19 de Noviembre de 1881, mandando demoler las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas de la riera de San Crist, pero reservando á los interesados la facultad de hacer valer sus derechos civiles ante los Tribunales de justicia:

Resulta que á instancia de Don José Foxá y de su esposa Doña Dolores Puig se promovió expediente con el fin de remediar los abusos que decían cometía el Barón de Maldá y otros interesados al utilizar las aguas de la riera de San Crist sin la competente autorización; y el Gobernador de la provincia de Gerona, ante cuya Autoridad se había recurrido, dispuso en 3 de Julio de 1880 que si el Barón de Maldá había levantado sin la debida autorización la compuerta ó presa móvil puesta por él mismo en la riera, que se procediera á su demolición; previniendo posteriormente dicha Autoridad, en 9 de Agosto de 1881, al Alcalde de Belcaire que destruyera la compuerta si el Barón

de Maldá no exhibía los títulos en que se autorizaba su colocación:

Que reclamados ante el Ministerio de Fomento los referidos acuerdos del Gobernador, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó Real orden en 18 de Noviembre de 1881, confirmando lo resuelto por el Gobernador de Gerona con respecto á la destrucción de las obras ejecutadas por el Barón Maldá:

Que sin que resulte cumplido lo prescrito en la anterior Real orden, si bien por parte del Barón de Maldá se presentó un documento y una información de testigos que suponía justificaban la colocación de la compuerta, el Gobernador de Gerona en 7 de Junio de 1882 desestimó la pretensión de Doña Dolores Puig, que le pedía ordenase que se procediera á demoler la presa:

Que Doña Dolores Puig se alzó al Ministerio, y en su vista se dictó la Real orden de 26 de Agosto de 1882 al principio extractada, por lo cual se dejó sin efecto lo resuelto por el Gobernador en 7 de Junio de 1882, y se mandó estar á lo dispuesto en 18 de Noviembre de 1881; resolución que se funda en que el Gobernador carece de facultades para suspender la ejecución ó anular acuerdos anteriores de la misma Autoridad, y que sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria incumbe apreciar la eficacia de los títulos en que decía el Barón de Maldá apoyar su derecho:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, declarando en su lugar que el decreto del Gobernador de 7 de Junio de 1882 causó estado y sólo pudo impugnarse ante la Comisión provincial, de todo lo cual concluía que se mantuviera el aprovechamiento de aguas establecidos por el actor:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque resuelto definitivamente el expediente por la Real orden de 18 de Noviembre de 1881, la que impugnaba la demanda de 26 de Agosto de 1882 estaba dictada para la ejecución y observancia de aquella, y no fué reclamada en tiempo en la vía contenciosa y era definitiva:

Visto el art. 253 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, que establece los casos en que compete conocer á la jurisdicción contenciosa-administrativa de los recursos de los particulares contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que determina las providencias de los Gobernadores que puedan dar lugar al recurso en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna al dejar sin efecto el acuerdo del Gobernador de Gerona de 7 de Junio de 1882, contrario á lo dispuesto por una Real orden anterior, ningún agravio pudo causar á los derechos del actor, puesto que en esta parte la Real orden reclamada tuvo por objeto determinar la esfera de atribuciones que con arreglo al organismo administrativo están señaladas á los Gobernadores de provincias.

2.º Que además lo resuelto en la Real orden que se reclama no hace más que mantener lo prescrito en la Real orden de 19 de Noviembre de 1881, la cual fué definitiva y aparece consentida por las partes por no haberse interpuesto contra la misma recurso en vía contenciosa:

3.º Que por tanto falta la base sobre la cual puede confundirse el presente recurso; tanto más, cuanto que tratándose de la ejecución de un mandato ministerial, el acuerdo del Gobernador que mantuvo en suspenso sus efectos en ningún caso puede suponerse, cual el demandante indica, que sea revisable ante la Comisión provincial;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Rosendo Macaya.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1884. —Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 2 de Marzo de 1884.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en que usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de cinco años, cinco meses y 11 días de prisión correccional, impuesta á Jacoba Ana Hombría por el delito de robo, se le conmute por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que de las 685 pesetas robadas devolvió instantáneamente 675, de donde se deduce la poca malicia con que procedió y el

insignificante daño causado por el delito, y por consiguiente que de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resultaría notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cinco años, cinco meses y 11 días de prisión correccional impuesta á Jacoba Ana Hombría por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta central de defensas submarinas establecida en esta Corte por Real decreto de 6 de Setiembre de 1878.

Art 2.º Se crea con residencia en Cartagena una Junta consultiva de torpedos, compuesta del Capitan general del Departamento, Presidente; el segundo Jefe del mismo, Vicepresidente, y como Vocales el Jefe de armamentos del Arsenal, el Director de la Escuela de torpedos, el Comandante de Ingenieros del Departamento, el Comandante de Artillería del mismo, el Comandante de ingenieros de la plaza, el Comandante de Artillería de la misma y tres Profesores de la Escuela de torpedos, siendo uno de ellos el perteneciente al cuerpo de Artillería de la Armada y los otros dos del cuerpo general que lleven más tiempo en el desempeño de su cargo, actuando como Secretario el Vocal profesor más moderno en el ejercicio del profesorado.

Art. 3.º Esta Junta tendrá las mismas facultades y atribuciones que confirió á la central de defensas submarinas el Real decreto de su creación.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra y de Marina quedan encargados

de la ejecución de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

Gaceta del 4 de Marzo de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que según aparece del expediente gubernativo, el día 13 de Octubre de 1879 el cabo de la ronda de consumos y arbitrios municipales Manuel Herrera dió parte de que el dependiente de la misma Cristobal Moreno Pinto había aprehendido un pollo y una gallina que llevaba ocultos José Fernández y citados que fueron para información verbal éste y el referido Moreno, el Administrador de ramo D. Enrique Gonzalez Gallardo en vista de que por la diligencia hecha resultaba confirmado que el aprehendido venía fuera de ruta la introducir en la población artículos gravados, y de que el caso denunciado estaba taxativamente comprendido en el 2.º del art. 145 de la instrucción de consumos acordó el comiso de la especie y pago de los dobles derechos; advirtiéndole á Fernández que en virtud de lo preceptuado en el art. 154 de la misma instrucción, podía llevarse la especie aprehendida abonando su valor y los dobles derechos ya mencionados lo cual rehusó en vista de lo que se entregó la especie al aprehensor, previo el abono de la cantidad correspondiente, que eran 16 céntimos:

Que al día siguiente 14 de Octubre D. Dionisio Lledó y Medrano, dueño de las aves en cuestión, presentó denuncia criminal contra el Administrador Gonzalez y el guarda de la ronda de consumos y arbitrios municipales Cristóbal Moreno por la aprehensión verificada de las indicadas aves, manifestando que éstas no eran para el consumo sino de cria y recreo, con las cuales se dirigía José Fontaina á casa del querellante, á larga distancia de la población; pero con ánimo de ir, después de cumplir una comisión, al Fielato por ver si tenía que abonar algunos derechos, á pesar de creer que nada tenía que satisfacer, lo

qual manifestó, sin que sus observaciones bastaran para evitar que la aprehensión se llevase á cabo; que hecha por Lledó la oportuna reclamación al Administrador González, la primera vez no octuvo contestación por ignorar éste el suceso aun, y después manifestó que dado el parte como objetos decomisados, por haberse hecho la introducción de los mismos de una manera oculta y dentro ya de la población, tenía que abonar alguna cantidad para su rescate:

Que instruidos los oportunos procedimientos por el Juzgado, éste por auto de 30 de Enero del año pasado, declaró procesados á los referidos D. Enrique González y Gallardo y Cristóbal Moreno Pinto en la causa que se les seguía por el delito de estafa, de cuyo auto solicitaron reposición, acudiendo González al Alcalde de Jerez, haciéndole relación de los hechos, y pidiéndole lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia, como así se hizo, para que dicha Autoridad entablara la oportuna competencia:

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido en la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, remitió el expediente instruido por el Alcalde al Delegado de Hacienda, quien en 5 de Mayo de 1882 requirió de inhibición al Juzgado, alegando que según lo dispuesto en el artículo 156 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, la declaración de los comisos cuyo valor no exceda de 12 pesetas se hará por el Fiel é interventor del Fielato, previa información verbal en acuerdo escrito, del que podrán los interesados apelar ante la Administración dentro del término de cuatro días; que el Juzgado no debió conocer de este asunto, que tanto por su indole como por el hecho que envolvía, era de la exclusión competente de la Administración, á la cual corresponde conocer de los abusos que se cometan por los funcionarios de la misma, siempre que se trate de actos propios del ejercicio de su cargo, si bien con el deber de pasar á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que contra los mismos resultare en su caso, y citaba el Delegado la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el art. 61 del reglamento dictado para su ejecución, y los 57 y siguientes del de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal, pero sin comunicar el requerimiento del Delegado al querellante, ni citar á las partes con señalamiento de día para la vista del

incidente ni celebrarse éste, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando como fundamento de ello que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los hechos criminales que se cometen por los empleados de Hacienda, cuando, como en el caso de que se trataba, era claro el delito denunciado:

Que el Delegado, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, á quien se dió conocimiento del anterior oficio del Delegado de Hacienda, dictó un auto, en el que habida consideración á la clase de hecho objeto del proceso, á la doctrina legal expuesta por el referido Promotor y al deber en que están las Autoridades judiciales de sostener las atribuciones que la Constitución y las leyes le confieren, siendo una de ellas conocer de los delitos que no estén expresamente exceptuados, y entre los cuales no estaba el que era objeto de los procedimientos, acordó remitir los autos á la Audiencia:

Que la Audiencia de Sevilla dictó auto, por el que declaró no haber lugar á la sustanciación del expediente de queja propuesto por el Juez, á quien mandó devolver la causa para que procediese con arreglo á derecho:

Que habiéndose dado por el Juzgado conocimiento del anterior auto al Promotor fiscal, éste dió dictamen proponiendo que el conflicto surgido debía someterse para su decisión á un Tribunal superior, cual era la referida Audiencia, formándose al efecto el correspondiente ramo separado, que debía componerse de los documentos que al efecto expresaba, con cuyo dictamen se conformó el Juez, mandó sacar el correspondiente testimonio de los particulares pedidos por el Fiscal, á quien, como al querellante, se notificó el auto en que así se mandó; reteniéndose la causa en el Juzgado para su continuación:

Que reclamados por la Presidencia del Consejo de Ministros en 28 de Octubre de 1882 los autos al Juzgado, éste, de acuerdo con el Promotor fiscal, á quien al efecto pasó dicha comunicación, contestó al referido Centro no ser posible la remisión que se le ordenaba, atendido el estado en que el asunto se encontraba:

Que el Juez dictó con posterioridad otro auto mandando comparecer á los procesados á fin de cum-

plir lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 2.^o del Real decreto de 14 de Setiembre del año último, optándose por aquéllos, porque el proceso que se le seguía continuara sustanciándose con arreglo á la legislación antigua:

Que con posterioridad el Juez dictó nuevo auto, en el que, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, dejó en suspenso la causa, interin, según manifestaba, no se decidiese por el Tribunal superior la cuestión de competencia:

Que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dirigió nueva comunicación al Juez en 27 de Agosto último reclamando de nuevo los autos, cuya remisión se le mandó hacer sin demora ni pretexto alguno, y con la advertencia que de no verificarlo se adoptarían las medidas á que hubiere lugar, cumpliendo el Juzgado con lo que se le preceptuaba, pero sin que parezca en las actuaciones la diligencia en que debió hacerlo constar:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el requerido avisará el recibido del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 58 de dicho reglamento, que previene que el tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de S. M., sopena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 60 del propio reglamento que dice: «Citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente é incompetente:»

Visto el art. 66 de la misma disposición reglamentaria que dice: «Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos en el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:»

Considerando:

1.^o Que el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de

Jerez de la Frontera, sin comunicar el oficio de requerimiento al querellante, ni citar para la vista del artículo de competencia, ni menos celebrarla, dictó el auto declarando corresponder el conocimiento del negocio.

2.^o Que dichas omisiones constituyen un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚM. 1185.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de cien estéreos de leñas gruesas y mil ciento veinte de ramaje, en el cuartel denominado Mendigutia, del monte alto el Revollar, perteneciente al pueblo de Castromonte, he resuelto señalar el día 14 del actual y hora de las diez de su mañana, para una tercera subasta que se celebrará ante el Alcalde de dicho pueblo, con asistencia del Capatáz de cultivos, bajo el nuevo tipo de mil cien pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 5 de Marzo de 1883.—
El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia dictada en cuatro del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en las diligencias propuestas por el Procurador D. Facundo Grande en nombre de los Sres. Cuesta hermanos, del comercio de esta Plaza, por la presente cédula se cita á D. Leopoldo de las Cuevas de paradero ignorado, para que en el término de veinte días á contar desde el siguiente al de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta Provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia y hora de las once de su mañana, con objeto de que reconozca la firma puesta en un pagaré que endosó en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta á favor de expresados Sres. Cuesta hermanos, previniéndole que de no comparecer dentro del término prefijado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Valladolid seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. El Escribano, Nicolás García.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª de-
cena del mes de Febrero de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
22	4	5	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	10
23	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
24	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
26	2	3	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	7
27	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6
28	2	1	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	5
29	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	20	20	40	6	2	8	48	»	»	»	»	»	»	48

Valladolid 1.º de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Mannel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª de-
cena del mes de Febrero de 1884, clasificadas por sexo y estado
civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	1	1	1
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	2	»	1	3	1	»	»	1	4
24	1	»	»	1	2	»	»	2	3
25	1	»	»	1	»	»	1	1	2
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	2	1	»	3	»	1	1	2	5
28	1	»	»	1	»	»	1	1	2
29	2	2	»	4	2	»	»	2	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	10	3	1	14	6	1	4	11	25

Valladolid 1.º de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Alcaldía constitucional de La Seca.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la derrama de Contribución Territorial en el año económico de 1884-85, se previene á todos los terratenientes en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas de la alteración que

hayan sufrido en su riqueza, dentro del término de 20 días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

La Seca 4 de Marzo de 1884.—
El Alcalde accidental, Mamerto Mo-
yano.

Alcaldía constitucional de Vitoria

Para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribución Territorial del año de 1884 á 85 es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica ó urbana presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, las relaciones por duplicado de sus altas ó bajas, exhibiendo los títulos que los hayan motivado, estampando y poniendo un sello móvil de diez céntimos en uno de los ejemplares, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna.

Vitoria 4 de Marzo de 1884.—El
Alcalde, P. Quemada Romero.—P.
S. M. Mariano Pico, Secretario

Alcaldía constitucional de Castrodeza.

Para proceder á la formación del apéndice al Amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial correspondiente á este pueblo en el año económico de 1884 á 1885, es indispensable que los contribuyentes en él, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, rústicas y urbanas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días sus relaciones por duplicado por cada clase de riqueza de todas las altas ó bajas (redactadas la que menos en medio pliego de papel de marco); y poniendo un sello móvil de diez céntimos en uno de los dos ejemplares de cada riqueza, sin cuyo requisito no será admitida ninguna.

Castrodeza 1.º de Marzo de 1884.
—El Alcalde, Miguél Fraile.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL
PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS
DE FALTAS
Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS
EN QUE PUEDEN INTERVENIR
LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por
DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento crimi-

nal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y formadas proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos; extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios, periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñón, Acera, número 12.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este Periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

Imprenta, Librería y Fábrica
DE LIBROS RAYADOS DE
LEONARDO MIÑÓN,
Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los desean, con economía y prontitud.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñón.